



Doctora

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito

Cartagena, Bolívar

Asunto: Recurso de apelación contra auto que rechaza demanda  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Cristobal Cabeza Lozano**  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestacional del Magisterio  
Radicación: 13001-3333-005-2021-00273-00

**LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.960.717 de Armenia, acreditada con la tarjeta profesional de abogada 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa y dentro del término legal establecido, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** de que trata el artículo 243 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en contra del auto que rechaza la demanda proferido el día **6 de mayo de 2022**, notificado electrónicamente el 12 de mayo de 2022, conforme a las siguientes consideraciones:

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A groso modo la *A-quo* decide rechazar la demanda por haberse presentado la subsanación de la misma de manera extemporánea.

Al respecto ha de indicarse que no son de recibo las elucubraciones a la que llega esta célula judicial, dado que con la modificación realizada al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- mediante la Ley 2080 de 2021, en lo atinente a las notificaciones, se puede observar:

“(…) **ARTÍCULO 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 205.** *Notificación por medios electrónicos.* La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (subrayado fuera del texto original)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (...)” (negritas del texto original)

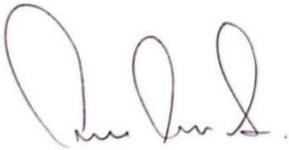
Así las cosas, se vislumbra en el *sub judice* que, mediante auto del 3 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda por falta del poder para incoar esta demanda; el cual fue notificado electrónicamente el 7 de marzo de 2022.

En ese contexto, los dos días para que surtiera la notificación el auto que inadmitió la demanda fueron los días 8 y 9 de marzo de 2022. Razón por la cual, los diez (10) días hábiles con que contaba esta parte para subsanar el yerro avizorado por el Despacho fueron: **10; 11; 14;15;16;17;18; 22;23 y 24 de marzo de 2022.**

Y como bien lo sostiene el Despacho, esta parte allegó escrito de subsanación el día **23 de marzo de 2022**; esto es, dentro del término estipulado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, **REVOCAR** la decisión del Juzgado de Primera Instancia y, como consecuencia de ello, sea proferido auto admisorio dentro del proceso de la referencia en atención a que se subsanó en el término legal el yerro advertido por la A-Quo.

Atentamente,



**LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**

Cédula ciudadanía 41.960.717 de Armenia, Quindío

Tarjeta profesional 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura